

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE: SUP-JDC-
4887/2011**

ACTOR: HUGO URBINA BÁEZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO ESTATAL
ELECTORAL DE SONORA**

**MAGISTRADA PONENTE: MARÍA
DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

**SECRETARIO: MAURICIO
HUESCA RODRÍGUEZ**

México, Distrito Federal, a quince de junio de dos mil once.

VISTOS para resolver el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave **SUP-JDC-4887/2011**, promovido por Hugo Urbina Báez, en contra del Acuerdo número 10, de veintisiete de mayo de dos mil once, emitido por el Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora, mediante el cual, se le removió del cargo de Secretario del referido Consejo Estatal Electoral.

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De la narración de hechos que hace el partido actor en su demanda y de las constancias agregadas a los autos, se tienen como antecedentes los siguientes:

a. Designación del Secretario del Consejo Estatal Electoral de Sonora. En sesión celebrada el dos de octubre de dos mil nueve, el Consejo Estatal Electoral de Sonora designó, de entre la terna propuesta por la Consejera Presidenta, al ciudadano Hugo Urbina Báez como Secretario del referido Consejo.

b. Remoción del cargo de Secretario del Consejo Estatal Electoral de Sonora. En sesión extraordinaria de veintisiete de mayo de dos mil once, el pleno del referido consejo emitió el acuerdo número 10, relativo a la remoción del cargo de Secretario del Consejo Electoral Estatal al ciudadano Hugo Urbina Báez.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Inconforme con la remoción de su cargo como Secretario, el treinta y uno de mayo de dos mil once, el ciudadano Hugo Urbina Báez, presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, por considerar que la remoción del cargo que venía desempeñando no se apegó al procedimiento establecido en el

código electoral y, que además, no se respetó su garantía de audiencia.

III. Recepción de expediente. Mediante oficio CEE-SEC/042/2011, de tres de junio de dos mil once, recibido el siete del referido mes, la Secretaria del Consejo Estatal Electoral de Sonora, remitió la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano de que se trata y sus anexos a esta Sala Superior, así como el Informe Circunstanciado correspondiente.

IV. Turno de expediente. Mediante proveído de siete de junio de dos mil once, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó integrar, registrar y turnar el expediente SUP-JDC-4887/2011 a la Ponencia a su cargo para los efectos previstos en los artículos 19 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El acuerdo de referencia se cumplimentó mediante oficio número TEPJF-SGA-6186/11, signado por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

V. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad se admitió a trámite el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano de que se trata, quedando el asunto en estado de dictar sentencia; y,

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es formalmente competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, párrafo 2, fracción VI, y 99, párrafo 4, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como de la interpretación sistemática y funcional de los numerales 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 2, 80 y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Lo anterior, en virtud de que el actor señala en su escrito de demanda que se viola su derecho para integrar la autoridad electoral en el Estado de Sonora, por lo que, formalmente esta Sala Superior es competente para conocer sobre presuntas violaciones a ese derecho alegado.

Segundo. Procedencia. Esta Sala Superior considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 2; 8; 9, párrafo 1; 79 y 80, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

a) Oportunidad. El juicio fue promovido oportunamente, toda vez que, la resolución fue dictada por la responsable el veintisiete de mayo de dos mil once, en tanto que el escrito de

demanda del presente medio de impugnación fue presentado el treinta y uno siguiente, esto es, dentro del plazo legal de cuatro días previsto para tal efecto.

b) Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito ante la responsable, señalando el nombre del actor y su domicilio para recibir notificaciones; se identificó el acto impugnado y la autoridad señalada como responsable, los hechos en que se funda la impugnación, y, finalmente, se asentó la firma del promovente.

c) Legitimación. El juicio de mérito fue promovido por Hugo Urbina Báez, por sí mismo y en forma individual, haciendo valer presuntas violaciones a su derecho para integrar la autoridad electoral administrativa del Estado de Sonora.

d) Definitividad y firmeza de la resolución reclamada. En contra del acuerdo que ahora se combate no procede algún otro medio de impugnación que debiera agotarse antes de acudir al presente juicio, por tanto, el actor está en aptitud jurídica de promover este último.

Tercero. Estudio de Fondo. De la lectura integral del escrito de demanda, se tiene que el actor controvierte el *Acuerdo número 10* del Consejo Estatal Electoral por estimar que la remoción de su cargo como Secretario de Consejo, violó el principio de legalidad al no estar fundada y motivada la razón de su remoción; además de que, en concepto del demandante,

dicho acto del órgano colegiado, se dio en condiciones de desconocimiento y ausencia total del procedimiento legal por el que se le debió remover de su cargo, lo cual, además de propiciar que el Consejo responsable se atribuyera facultades que no tiene expresamente conferidas en la Ley, violentó la garantía de audiencia y debida defensa del ciudadano actor.

Como cuestión preferente se analizará el planteamiento relativo a la falta de fundamentación y motivación del acuerdo impugnado al omitir las razones por las que la autoridad responsable determinó la remoción del cargo del actor como Secretario del Consejo Estatal Electoral.

Lo anterior porque, en el supuesto de revocar el acuerdo impugnado por considerar que no explica, ni ofrece los razonamientos que llevaron a la autoridad responsable a determinar la remoción del cargo a la persona que se desempeñaba como Secretario del Consejo; los efectos de la ejecutoria repercutirían en el resto de violaciones planteadas por el actor.

De modo que, si en el estudio de los agravios debe preferirse aquellos que sean suficientes para revocar los actos impugnados, esta Sala Superior analizará como cuestión previa el planteamiento relacionado con la falta de fundamentación y motivación aludida.

Señalado lo anterior, este órgano jurisdiccional considera que el agravio resulta **fundado** y suficiente para **revocar** el acuerdo controvertido.

Por mandato del artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo acto de autoridad que cause molestias a los ciudadanos, en sus derechos, debe estar fundado y motivado.

De la interpretación gramatical y funcional del citado precepto, así como, sobre la base de lo establecido por la doctrina constitucional y procesal, se ha considerado que para fundar un acto de autoridad, ésta debe expresar el o los preceptos legales aplicables al caso y, en la motivación deberá señalar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto.

Para una debida fundamentación y motivación es necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, de manera que quede evidenciado que las circunstancias invocadas como motivo para la emisión del acto encuadran lógicamente y naturalmente en la norma invocada como base y sustento del modo de proceder de la autoridad.

Es explicable que la garantía de fundamentación y motivación se respete de la manera descrita, puesto que la importancia que revisten los derechos de los ciudadanos provoca que la mínima

afectación a dichos derechos por parte de una autoridad, debe estar apoyada clara y fehacientemente en la ley, situación de la cual debe tener pleno conocimiento el sujeto afectado, incluso para que, si a su interés conviene, dicho sujeto esté en condiciones de realizar la impugnación que considere más adecuada para librarse de ese acto de molestia.

En conclusión, todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, como ya se dijo, con los preceptos legales aplicables al caso y con los razonamientos lógico-jurídicos que sirven de base para la emisión del acto (acuerdo, resolución o sentencia).

Esta Sala Superior, ha sostenido el criterio de que para el caso de designaciones de funcionarios de autoridades electorales en las entidades federativas, la autoridad encargada de la designación debe garantizar una fundamentación y motivación mínima que explique las razones por las que se prefieren a unos candidatos sobre otros. Esto es, se debe razonar las justificaciones por las que se excluyen a ciertos aspirantes a los cargos de funcionarios electorales.

De modo que, si para ese tipo de actos que implican la designación de funcionarios electorales, se exige a las autoridades encargadas de su designación, un mínimo de fundamentación y motivación, con mayor razón se deben exigir las mismas condiciones de garantía para el caso de remoción del cargo.

Incluso, para los casos de remoción del cargo, la autoridad responsable debe ser mayor cuidadosa en no omitir cuáles son las razones por las que un funcionario electoral debe ser separado de sus funciones.

La exigencia de debida fundamentación y motivación que se pide a las autoridades correspondientes, no prejuzga sobre la legalidad o justificación legal de las razones por las que decide la remoción del cargo, sino que, sólo se requiere que ofrezca razones que den certeza de por qué motivo se remueve de las funciones al servidor público.

Señalado lo anterior, en la especie, el acuerdo impugnado es el siguiente:

“ACUERDO NÚMERO 10.

QUE REMUEVE DEL CARGO DE SECRETARIO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SONORA AL C. HUGO URBINA BÁEZ.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Constitución Política para el Estado de Sonora, el Consejo Estatal Electoral es un organismo público autónomo que tiene como función estatal primordial la organización de las elecciones, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, autoridad en la materia e independiente en sus decisiones y funcionamiento.

SEGUNDO. Que el artículo 94 del Código Electoral del Estado de Sonora establece que el Pleno del Consejo funcionara en Pleno y en Comisiones.

TERCERO. Que el artículo 98, fracción XXI del Código referido prevé que es facultad del Pleno del Consejo designar al Secretario por el voto de las dos terceras partes de sus miembros, conforme la propuesta en terna que presente su Presidente.

CUARTO. Que de un análisis de la Ley Electoral Local y sus Reglamentos se advierte que no existe un procedimiento exhaustivo e inequívoco para la remoción del Secretario del Consejo, en virtud de que, por un lado, se aprecian facultades amplias para el Presidente del Consejo Estatal Electoral en materia de administración, entre ellas la de nombramiento y remoción del personal, así como, por otro lado, de la facultad del Consejo Estatal se puede derivar también que goza de la potestad de removerlo, en atención al principio según el cual quien puede lo más puede lo menos.

En este sentido, es de destacarse lo dispuesto por el artículo 98, fracción XXI del Código Electoral para el Estado: Son funciones o facultades del Pleno del Consejo Estatal Electoral designar al Secretario del Consejo por el voto de las dos terceras partes de sus miembros conforme a la propuesta en terna que presente su Presidente.

Sin embargo, de un examen al Código Electoral para el Estado y sus reglamentos, no se desprende quién tiene facultades expresas para remover a dicho Secretario.

Por otra parte, si bien conforme al artículo 2 de nuestra Constitución local, las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite, de lo cual se desprende que, a diferencia del particular que puede hacer todo lo que la ley no le prohíba, tales autoridades para actuar en forma válida deben hacerlo conforme a las facultades legales que les hayan sido otorgadas en la Constitución o en alguna Ley; sin embargo, existen casos en los que se otorgan a las autoridades facultades genéricas en virtud de las cuales no pueden actuar fuera de los fines expresamente señalados, sin que se regulen o prevean al mismo tiempo otro tipo de facultades que puedan hacer posible la realización de aquéllas, ante lo cual se ha estimado que éstas últimas se encuentran implícitas en las expresas o genéricamente otorgadas y, por lo tanto, también se encuentran otorgadas a las autoridades.

De ahí que deba concluirse que si una autoridad está facultada para designar a una persona para desempeñar un

puesto, es indudable que también tiene la facultad implícita para separar a quien desempeñaba aquél.

En consecuencia, y tomando además en consideración que en la interpretación, reforma o abrogación de los actos se deben seguir los mismos trámites o procedimientos para su formación, así como el Pleno del Consejo Estatal Electoral tiene la facultad de designar a una persona para desempeñar el cargo de Secretario del Consejo conforme a una terna presentada por el Consejero Presidente, corresponde también a dicho órgano colegiado remover a la persona que se desempeña como Secretario en base a una solicitud presentada por el Consejero Presidente, remoción que deberá ser aprobada por las dos terceras partes de sus integrantes.

Sirven de criterio orientador al respecto las tesis emitidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Primer Tribunal Colegiado en materia administrativa del Primer Circuito, respectivamente, con los siguientes rubros: "FUNCIONARIOS PÚBLICOS, SEPARACIÓN DE", visible en el Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo XCII, página 760, y "FACULTADES IMPLÍCITAS Y EXPLÍCITAS. MULTAS", visible en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Tomo 145-150 Sexta Parte, página 119.

QUINTO. Que en virtud de lo anterior este órgano colegiado considera que la facultad de remoción del Secretario del Consejo corresponde a este Consejo Estatal Electoral en Pleno, por lo que administrativamente es de tomarse mediante el presente acuerdo dicha determinación. En base a lo anterior, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba remover del cargo de Secretario del Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora al C. HUGO URBINA BÁEZ.

SEGUNDO. Ejecútense y publíquese el contenido del presente Acuerdo en la Página de Internet y en los estrados del Consejo Estatal Electoral.

Así, por mayoría de cuatro votos y uno en contra de la Licenciada Marisol Cota Cajigas, lo resolvió el Pleno del Consejo Estatal Electoral en sesión pública celebrada el día

viernes veintisiete de mayo de dos mil once, ante el Secretario que autoridad y da fe. **CONSTE.**”

De la lectura del acuerdo controvertido, se tiene que el Consejo Estatal Electoral determinó la remoción del ciudadano Hugo Urbina Báez del cargo que desempeñaba con base en las siguientes consideraciones:

- Que el Código Electoral del Estado de Sonora prevé que es facultad del Pleno del Consejo designar al Secretario por el voto de las dos terceras partes de sus miembros, conforme la propuesta en terna que presente su Presidente.
- Que en la Ley Electoral Local y sus Reglamentos no existe un procedimiento para la remoción del Secretario del Consejo.
- Que el Presidente del Consejo Estatal Electoral tiene facultades amplias en materia de administración, como las de nombramiento y remoción del personal.
- Que en atención al principio según el cual quien puede lo más puede lo menos, el Consejo Estatal puede remover al Secretario del Consejo.
- Que si el Pleno del Consejo Estatal Electoral tiene facultades de designar al Secretario del Consejo; también

tiene la facultad implícita para separar o remover a quien desempeñaba aquél.

Las anteriores consideraciones que sustentan el *Acuerdo número 10*, no reflejan mínimamente alguna motivación que justifique por qué motivo, el Consejo Estatal, determinó la remoción del cargo de Secretario del Consejo al ciudadano Hugo Urbina Báez.

Los referidos razonamientos sólo justifican por qué el Consejo Estatal consideró que tiene atribuciones para poder remover del cargo al ciudadano, para lo cual, hace referencia a los artículos 2 y 22 de la Constitución Política para el Estado de Sonora, así como, 94 y 98, fracción XXI del Código Electoral del Estado de Sonora.

Esto es, los razonamientos que sustentan el acuerdo impugnado, sólo fundan y motivan las atribuciones formales de la autoridad responsable para derivar una facultad implícita de remoción del cargo de quien fungía como Secretario del Consejo Estatal; empero, no justifica la razón por la que se determinó dicha remoción.

Como ya se refirió, la fundamentación y motivación que se exige de este tipo de actos, no prejuzgan sobre si la razón de revocación es justificable legalmente o razonable, sino que, lo que se exige, es que mínimamente se plasme una consideración por la que, el Consejo Estatal Electoral,

considera que el funcionario al que se le revoca el cargo, ya no puede continuar ejerciendo la función encomendada.

Por ello, ante la falta de esa explicación de por qué la autoridad responsable determinó cesar en las funciones al ciudadano Hugo Urbina Báez, lo procedente es revocar el acuerdo impugnado por carecer de la debida fundamentación y motivación en las razones apuntadas.

En consecuencia, la revocación del acuerdo tiene el efecto inmediato de ordenar a la autoridad responsable para restituir al referido ciudadano en el cargo de Secretario del Consejo Estatal Electoral.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO. Se **revoca** el Acuerdo número 10, de veintisiete de mayo de dos mil once, emitido por el Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora, mediante el cual, se le removió del cargo de Secretario del referido Consejo Estatal Electoral.

SEGUNDO. Se **ordena** a la autoridad responsable que de inmediato restituya al ciudadano Hugo Urbina Báez en el cargo de Secretario del Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora.

TERCERO. Una vez cumplido lo ordenado por este Tribunal Electoral, dentro de las veinticuatro horas siguientes, el Consejo

Estatad Electoral, deber  informar sobre el cumplimiento dado a esta ejecutoria.

NOTIF QUESE: por correo certificado, al actor en el domicilio se alado en su escrito de demanda; por oficio, con copia certificada de esta resoluci n, al Consejo Estatal Electoral; y por estrados a los dem s interesados; lo anterior con fundamento en los art culos 26, p rrafo 3, 27, 28, y 84, p rrafo 2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnaci n en Materia Electoral.

Devu lvanse las constancias que corresponda y, en su oportunidad, **arch vase** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

As  lo resolvieron, por **unanimitad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federaci n, con la ausencia de la Magistrada Mar a del Carmen Alanis Figueroa, Manuel Gonz lez Oropeza y Jos  Alejandro Luna Ramos. En raz n de lo  ltimo la propuesta de proyecto fue presentada por el Magistrado Constancio Carrasco Daza, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE POR MINISTERIO DE LEY

PEDRO ESTEBAN PENAGOS L PEZ

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO